



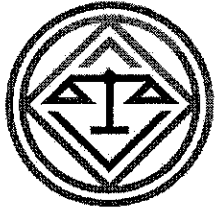
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 88/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la revisionista y actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
88/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
808/2019/3ª-I

REVISIONISTA:
[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de junio de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **88/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Del juicio contencioso administrativo. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, acudió ante este Tribunal la ciudadana [REDACTED] sosteniendo que el día diez de octubre de dos mil diecinueve se enteró que la Contraloría General del Estado le impuso una sanción de inhabilitación temporal, de igual manera, mencionó no haber sido notificada de algún procedimiento disciplinario administrativo instaurado en su contra, además, dijo acudir ante este órgano jurisdiccional a combatir la resolución por la que se le hubiera impuesto la sanción de inhabilitación temporal, para laborar en el Gobierno del Estado.

II. De la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el catorce de octubre de dos mil veinte, el magistrado de la tercera sala, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 44 fracciones III y V y 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante código), con motivo de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del código, que refiere, es improcedente el juicio enderezado contra un acto o resolución que no hubieren sido impugnados en los revistos en el

código, ello con base en que la parte actora no combatió en vía de ampliación de demanda las constancias de la resolución del procedimiento sancionador, ni las notificaciones del mismo.

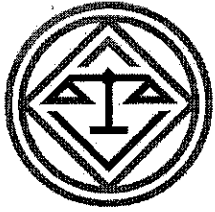
III. Del recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la abogada autorizada de la parte actora interpuso recurso de revisión, en el que principalmente refirió que le ocasionaba agravio el que se hubiera sobreseído el juicio, sosteniendo que la sala debió primero examinar y calificar la legalidad de las notificaciones exhibidas en la demanda, para proceder al estudio de fondo del acto administrativo, o bien, sobreseer en el juicio de nulidad en cuestión, en caso de que dicha notificación se hubiese efectuado legalmente y como consecuencia resultara extemporánea la presentación de la demanda.

IV. Del desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte contraria; Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, presentó escrito de desahogo de vista en el que, en esencia, adujo que el agravio de la parte actora resultaba inoperante dado que la sala sí realizó de manera correcta un estudio de la notificación.

V. Del proyecto de resolución. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 345 del código, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, designando como ponente a la suscrita magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1,



2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. En el único agravio, la revisionista expresa que el magistrado de la tercera sala, careciendo de toda fundamentación y motivación legal aplicable, determinó la extemporaneidad de la demanda inicial sin pronunciarse además en ningún momento sobre la legalidad de las notificaciones exhibidas por la autoridad demandada.

Lo que dice, resultaba indispensable, pues debió examinar y calificar en primer término la legalidad de las notificaciones exhibidas por la autoridad demandada, para después de ello, proceder a efectuar el estudio de fondo del acto administrativo, o bien, sobreseer el juicio en caso de que dicha notificación se hubiere realizado legalmente.

Esto es, sostiene que debió analizar la notificación del acto combatido, ya que ello atiende al orden lógico correlativo a lo

manifestado por su representada en el sentido de que desconocía el acto impugnado.

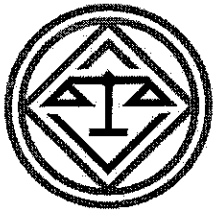
Ello porque dice que la si la autoridad administrativa, al contestar la demanda exhibe el acto o resolución impugnados y su respectiva constancia de notificación (los cuales la actora negó conocer) resulta lógico que la sala deba avocarse en primer lugar, a calificar la legalidad de dichas notificaciones y en consecuencia proceder a los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda y así determinar si es procedente que se analicen los argumentos vertidos en contra de la propia resolución o por el contrario, que si la notificación sí se hubiere practicado conforme a derecho, las alegaciones relativas al propio acto eran extemporáneas.

Asimismo, asevera que si bien el magistrado expresa que las notificaciones no fueron combatidas en ampliación de demanda por la actora, ello no lo eximía de su responsabilidad para el pronunciamiento oficioso, pues existían violaciones evidentes dentro del procedimiento que la dejaban en estado de indefensión, atendiendo a la suplencia de la queja que refiere el artículo 325 del código.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista en sus agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Determinar si el magistrado de la tercera sala tenía la obligación de estudiar de manera oficiosa la supuesta ilegalidad de las notificaciones realizadas respecto de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 199/2018 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Así, del análisis realizado a la sentencia en revisión, esta sala superior arriba a la conclusión de que es infundado lo esgrimido por la revisionista en el sentido de que el magistrado de la



tercera sala tenía la obligación de estudiar de manera oficiosa la supuesta ilegalidad de las notificaciones realizadas respecto de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 199/2018 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así por lo que se explica a continuación: la actora acudió a juicio manifestando no haber sido notificada del acto que impugnaba, esto es, la resolución en la que le fue impuesta una sanción de inhabilitación temporal para laborar en el Gobierno del Estado.

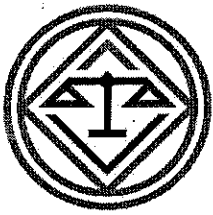
En ese sentido, acorde con lo previsto en el artículo 44 fracción II inciso b del código, que establece: "**Artículo 44.** Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: **II.** Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso. **b)** En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación. (...)" (lo subrayado es propio), la sala tuvo a bien requerir a la Contraloría General del Estado, para que al momento de contestar la demanda remitiera copia certificada de la resolución del procedimiento disciplinario administrativo 199/2018, pues la regla del artículo citado refiere que cuando la parte actora exprese desconocer el acto que pretende impugnar, así deberá plasmarlo en la demanda, para que en la contestación la demandada acompañe la constancia del acto administrativo.

Consecuentemente, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario y copias certificadas de las constancias de notificación por estrados de dicha resolución, por lo que le correspondía a la parte actora combatir dichas documentales en ampliación de demanda, sin que ejerciera tal derecho.

Es así, que el magistrado de la tercera sala se vio imposibilitado para poder entrar al estudio tanto de la resolución como de su notificación, sin que se encontrara obligado, como sostiene la revisionista, de realizar el estudio de los actos de manera oficiosa, ya que para ello, se debió encontrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 325 fracción VII del código, que establece : “VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o c) El acto carezca de fundamentación y motivación; (...)”, lo que en el caso a estudio no ocurrió, pues no se actualizaba ninguno de los supuestos descritos.

Se afirma lo anterior, dado que no existió violación manifiesta que dejara sin defensa a la particular, tan es así, que acudió al juicio aduciendo desconocer el acto, por lo que se requirió a la autoridad lo exhibiera; tampoco se violó su derecho a la tutela judicial efectiva, pues pudo acceder a este órgano jurisdiccional para el ejercicio de sus derechos, siendo su responsabilidad el formular conceptos de impugnación en contra de los actos administrativos a través de la ampliación de demanda.

Sin soslayar que, si bien en el escrito de alegatos presentado por la abogada autorizada de la actora se enderezaron argumentos en contra de la notificación, lo cierto es que, tal y como lo sostuvo el A quo, estos resultaban inatendibles, pues el momento procesal oportuno para realizar los argumentos combatiendo dichos actos, era en la ampliación, de lo contrario, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legal citado, el cual no puede ser tachado de inconstitucional, pues no transgrede las garantías de legalidad,



seguridad jurídica, ni de acceso a la justicia, consagradas por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

En virtud de que las salas se encuentran obligadas a observar estrictamente los presupuestos procesales de procedencia del juicio contencioso administrativo y el principio de legalidad establecido en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo; asimismo, es de explorado derecho que la impartición de justicia debe darse, en tratándose del juicio contencioso administrativo, dentro de los plazos y términos fijados en el código que lo rige, a fin de responder a la exigencia razonable de ejercer la acción en tiempos determinados, de manera que de no ser respetados, se entiende precluida la facultad de la parte actora para provocar la actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (para llevar a cabo el estudio de fondo), lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya lo anterior el numeral 42 del Código de Procedimientos Administrativos y a mayor asidero jurídico se citan las jurisprudencias de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR." y "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

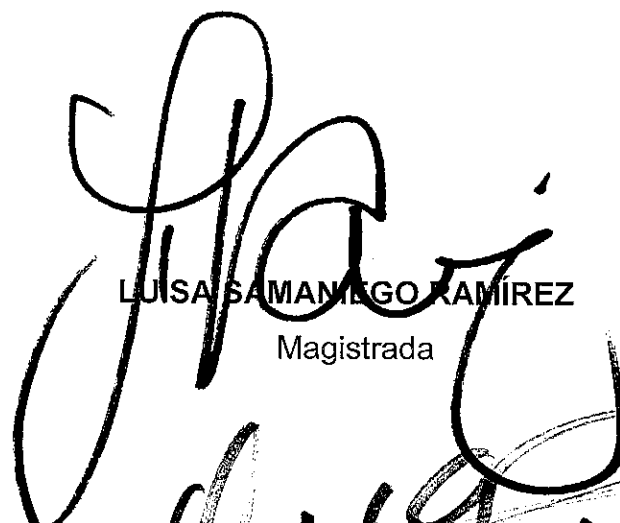
Luego entonces, ante la ineficacia del agravio formulado por la revisionista y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:


RESOLUTIVOS:

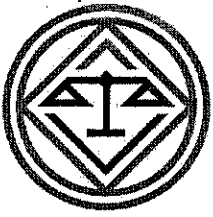
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por el magistrado de la tercera sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan.
DOY FE.


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
88/2021

REVISIONISTA:



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

(Esta pertenece a la última foja de la resolución del toca
88/2021)